RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/21/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Calcahualco

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: René Augusto Sosa Enríquez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta complementaria otorgada por el Ayuntamiento de Calcahualco a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 02030920.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 7

PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]. El **cuatro de diciembre de dos mil veinte,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Calcahualco[2], generándose el folio de solicitud 02030920, en la que pidió conocer esencialmente el número de empresas constructoras contratadas por adjudicación directa y por licitación en los tres años de gobierno, solicitando además una lista de cada una de las obras, razón social de las morales, montos y tipos de obra.

2. **Respuesta**[3]. El **dieciocho de diciembre de esa misma anualidad,** el sujeto obligado a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud para lo cual documentó la entrega de la información.

[1] Visible a foja 6 del expediente.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.
[3] Visible a foja 8 del expediente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación**[4]. El **cuatro de enero de dos mil veintiuno,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[5] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno**[6]. El **mismo día,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave IVAI-REV/21/2021/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión**[7]. El **veinte de enero de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **diez de febrero del mismo año,** se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho, pues envió un tipo de contestación que tiende a complementar su respuesta original[8].

7. **Ampliación del plazo para resolver**[9]. El **dieciséis de febrero de la presente anualidad,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **diez de marzo de dos mil veintiuno,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 6- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

---

[4] Visible a foja 1 del expediente.
[5] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[6] Visible a foja 10 del expediente.
[7] *Ibíd.*, foja 16.
[8] *Ibíd.*, fojas 18 a 36.
[9] *Ibíd.*, foja 45.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[10], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[11] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[12], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

---

[10] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[11] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[12] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[13]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

16. **Respuesta.** El sujeto obligado al responder a la solicitud, se limitó a señalar a través del Sistema Infomex Veracruz que la información requerida se encontraba en la siguiente liga electrónica: https://docs.google.com/document/d/1CSTTrh4iwPYRBt6jryu55EgSLddAZjQAHsvM3ogYMIU/edit

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** Inconforme con ello, la persona promovió este recurso de revisión y expuso un agravio afirmando una violación a su derecho porque la liga proporcionada *no tiene acceso a ningún lado.* Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como la respuesta indicada en el párrafo anterior, a los que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[14].

---

[13] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

[14] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA",** consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Lo que en este momento debemos verificar es, si el vínculo de internet permite consultar la información y si su contenido cumple con garantizar el derecho del ciudadano.

19. Para dilucidar esta situación es necesario que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

20. Al respecto, de autos se desprende que el sujeto obligado a través del Sistema Infomex Veracruz, en fecha dieciocho de diciembre el documentó la entrega de la información y le indicó al ciudadano que para poder consultarla debía acceder al siguiente enlace: https://docs.google.com/document/d/1CSTTrh4iwPYRBt6jryu55EgSLddAZjQAHsvM3ogYMIU/edit

21. Siguiendo con el análisis, al momento de verificar y consultar la liga de internet, se advierte que una página de Google no encontrada, en la que podemos observar que arroja lo siguiente: *Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe. Asegúrate de que la URL es correcta y de que el archivo existe.*

22. Sin embargo, este Órgano Garante no puede inobservar que se cuenta con la contestación al recurso de revisión signada por María Fernanda Angulo Tiburcio, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Calcahualco, de veintisiete de enero del año en curso, que fuera acordada el diez de febrero siguiente por el Comisionado Ponente de este Instituto, cuyo carácter radica en tener la característica de ser una respuesta complementaria.

23. Acuerdo en el que se determinó admitir las documentales públicas ofertadas por el sujeto obligado, a saber:

    a. Copia certificada de Acta de Cabildo **con la que pretende probar su carácter de servidora pública.**

    b. Copia certificada del nombramiento **con la que pretende probar su carácter de servidora pública.**

    c. Copia simple del oficio No. 08-UT/2020 **con la que pretende probar que la Unidad de Transparencia realizó los trámites internos para localizar y entregar la información.**

    d. Copia simple del oficio OP-046/2020 suscrito por Nicolás Ramos García, Director de Obras Públicas del citado Ayuntamiento **con la que pretende probar que fue respondida la solicitud de información.**

24. Documentales a los que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de contestación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar sus pretensiones, no

fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia y legitimidad, no son contrarias a derecho y fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, siendo idóneas, pertinentes y suficientes para sustentar su postura ante la imputación del recurrente.

25. Así, en este Instituto consideramos que no son suficientes para desvirtuar la omisión atribuida por el ciudadano, ya que, **no son documentos que permitan generar convicción en este Instituto que el enlace electrónico, efectivamente, permite consultar y descargar la información.** Por el contrario, su objeto está centrado en complementar su respuesta inicial.

26. Por su parte, de una valoración conjunta de dichos instrumentos podemos concluir que están encaminados a responder al requerimiento inicial, puesto que, del oficio OP-046/2020 suscrito por Nicolás Ramos García, Director de Obras Públicas del citado Ayuntamiento, podemos advertir un documento constante de diez fojas útiles en el que se observa gráficamente una tabla que contiene cinco rubros: *"Obra, Constructora (Física o Moral), Razón Social, Monto, Modalidad"*[15] (sic.).

27. En dicha tabla se enlistan un total de 109 obras desglosadas por ejercicio fiscal: **45** corresponden al año 2018, **45** corresponden al año 2019 y **19** son referentes al año 2020.

28. Es palpable también que de las correspondientes al 2018, **23 fueron contratadas bajo la modalidad de Licitación Simplificada y 22 por Adjudicación Directa.** En lo que respecta a las del 2019, **31 por Licitación Simplificada y 14 por Adjudicación Directa.** Mientras que, las relacionadas al 2020, **17 se contrataron por Licitación Simplificada y 2 por Adjudicación Directa.**

29. De los mismos documentos igualmente se visualizan los nombres de las personas físicas y morales contratadas, la razón social, los montos de las obras, así como la denominación de la obra.

30. Como se ve, el sujeto obligado generó un documento *ad hoc* para satisfacer el derecho del particular y es que, si bien no demuestra con instrumentos comprobatorios las afirmaciones contenidas en el oficio OP-046/2020, no deja de ser verdad que fue emitido por el Director de Obras Públicas en el ámbito de la lealtad y honradez en el servicio público, es decir, bajo el principio de confianza legítima y buena fe de las instituciones, se impone como un documento veraz que permite a este Órgano Garante concluir que la materia de la solicitud fue diligentemente atendida, en la inteligencia que no existe un documento público o de mayor jerarquía que compruebe lo contrario. Criterio que ha sido validado por este Instituto, incluso al grado de elevarlo al nivel de criterio, como se desprende del 2/2014 de rubro **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.**

[15] Véanse fojas 26 a 35 del expediente.

31. Además, este Instituto tiene en cuenta también que la materia de la petición tiene que ver con el programa general de inversión en materia de obra pública, la supervisión de la ejecución de obra pública, informes sobre avances físicos, la integración de expedientes unitarios de obras, así como la presentación al cierre de cada ejercicio fiscal las obras ejecutadas y en proceso de ello o transferidas al ejercicio fiscal subsecuente. Acciones que corresponden a los Directores de Obras Públicas de los Ayuntamientos velar por su cumplimiento conforme a los artículos 73 y 73 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

32. De ahí que, si en el caso quien respondió al requerimiento ciudadano fue Nicolás Ramos García, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Calcahualco, es incuestionable que la petición fue atendida por el área legalmente competente.

33. Todas estas razones son suficientes para concluir que el agravio es **esencialmente fundado pero inoperante,** ya que cuando se inició este procedimiento de impugnación el ciudadano tenía razón, pues el vínculo electrónico inicialmente proporcionado, efectivamente no permitía su acceso y por ende, no concedía la posibilidad a la persona para consultar y descargar la información constituyendo una negativa de acceso, **empero, dicha irregularidad fue subsanada en el trámite del recurso** con elementos probatorios suficientes también para estimar que los datos que incluyen los archivos de consulta de información, responden cabalmente a la petición.

34. Para llegar a esta determinación este Órgano Garante igualmente considera que de autos se advierte que el ciudadano ya conoció el contenido del multirreferido oficio OP-046/2020, mediante auto de fecha diez de febrero[16] en el que se le dio la oportunidad para que se pronunciara, sin que ello hubiere ocurrido como obra de las constancias procesales[17].

35. Debido a que el agravio no fue suficiente para ordenar modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado, es innecesario razonar sobre esa circunstancia.

IV. Efectos de la resolución

36. En vista que este Instituto estimó esencialmente fundado pero inoperante el agravio expuesto por el ciudadano, debe[18] confirmarse la respuesta complementaria otorgada por la autoridad responsable.

---

[16] Véanse fojas 37 y 38 del expediente.
[17] Véase la certificación signada por Alberto Arturo Santos León, Secretario de Acuerdos del IVAI, visible en el expediente.
[18] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

37. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

38. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta complementaria** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos